

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2017 ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE **MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinuevel, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias -	Números de registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos	001003
Escrito de Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Anexos en copia certificada: a) Oficio CJ/0869/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho suscrito por el promovente. b) Oficio PFE/E/IVIII/4433/2018, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado c) Minuta de trabajo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.	001120

Las constancias de referencia fueron recibidas nen la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. 1/1

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 11, parafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad. personalidad que tienen reconacida en autos, mediante los cuales desahogan las vistas otorgadas en proveídos de veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, el delegado de la parte actora manifiesta, esencialmente, que la modificación constitucional por virtud de la cual se le reconoce autonomía financiera se encuentra condicionada al establecimiento de las bases previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, adecuación legislativa que aún no se realiza; que la cantidad que se le asigne para-este ejercicio es incierta, pues no se ha publicado el presupuesto de egresos; y que las circunstancias que con antelación aludió el legislativo no resuelven la obligación determinada en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, sino, por el contrario, podrían reiterar el vicio de inconstitucionalidad invalidado.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos

previstos en esta ley. [...].

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2017

Por su parte, el ejecutivo estatal manifiesta no contar con la información necesaria a efecto de que la Secretaría de Hacienda del Estado realice el cálculo financiero que permita determinar la estrategia presupuestal a seguir para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito; por lo que solicita se requiera al Poder Judicial de dicha entidad federativa informe y acredite, con las constancias idóneas, el monto de los recursos a que efectivamente asciende el adeudo de la pensión a que este asunto se refiere.

Visto lo anterior, don copia simple del escrito y anexos del Consejero Jurídico, requiérase al Poder Judicial del Estado Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe el monto de los recursos necesarios para realizar los pagos correspondientes a la referida pensión, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo expuesto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fraçción 13, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del precepto 14 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2875 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa/con Letidia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acciones de este Alto Tribunal, que da fe.

algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]. ⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las adciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

² Artículo 46 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

3 Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de